

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 10 Extraordinaria de 8 de febrero de 2021

**MINISTERIOS**

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 9/2021 (GOC-2021-164-EX10)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución 7/2021 (GOC-2021-165-EX10)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 8 DE FEBRERO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 10

Página 209

## MINISTERIOS

### FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2021-164-EX10

#### RESOLUCIÓN No. 9/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria a partir del 1º. de enero de 2021.

POR CUANTO: La Resolución V-58, de 23 de abril de 1998, modificada por la Resolución V-27, de 12 de febrero de 1999, ambas dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios, establece el tratamiento de precios de los productos y platos que se oferten a los trabajadores en las cafeterías y comedores en los centros de trabajo.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer de forma centralizada, el tratamiento de precios a aplicar en los comedores obreros; lo que conlleva a derogar las referidas resoluciones V-58 de 1998 y V-27 de 1999, en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

#### RESUELVO

PRIMERO: Las administraciones de las entidades estatales de conjunto con la organización sindical, fijan y modifican los precios minoristas de los productos y platos que se ofertan a los trabajadores en los comedores obreros.

SEGUNDO: Fijar como límite, para establecer el precio por el servicio diario de almuerzo y merienda a cobrar a los trabajadores en los comedores obreros, que el promedio mensual no exceda de dieciocho pesos cubanos (18.00 CUP).

TERCERO: En los centros laborales que tienen establecido regímenes de trabajo que requieren el servicio de comida, se fija su precio aplicando el límite dispuesto en el apartado anterior.

CUARTO: Las administraciones de las entidades estatales, en coordinación con la organización sindical, pueden ofertar otros productos alimenticios adicionales a la opción básica a la que se hace referencia en el apartado Segundo.

QUINTO: Disponer que el servicio de merienda que se oferta al personal que permanece trabajando fuera de su jornada laboral, sea gratuito.

SEXTO: Los costos y gastos derivados del servicio de almuerzo y merienda que se brindan en los comedores obreros y cafeterías del sector empresarial, que no se financien con los ingresos provenientes de esta actividad, se asumen por las entidades y no se consideran gastos deducibles, a los efectos del cálculo del Impuesto sobre Utilidades.

SÉPTIMO: Las unidades presupuestadas, incluidas las de tratamiento especial, ajustan sus gastos por los servicios referidos en los apartados anteriores que correspondan, al nivel del precio aprobado, y las diferencias que se generan se asumen sin incrementar sus presupuestos, ni solicitar redistribuciones por inejecución de las partidas de gastos directivos, según lo dispuesto por este Ministerio.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Derogar las resoluciones V-58, de 23 de abril de 1998 y V-27, de 12 de febrero de 1999, ambas dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de febrero de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**

Ministra de Finanzas y Precios

---

## **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**GOC-2021-165-EX10**

### **RESOLUCIÓN 7/2021**

POR CUANTO: Mediante Acuerdo IX-52, de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 21 de diciembre de 2019, fue designada la que suscribe en el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Por Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, se establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia, y trabajo social.

POR CUANTO: El Artículo 100 de la Constitución de la República establece que en el ordenamiento jurídico rige el principio de irretroactividad de las leyes, salvo en materia penal cuando sean favorables a la persona encausada o sancionada, y en las demás leyes, cuando así lo dispongan expresamente, atendiendo a razones de interés social o utilidad pública, por lo que se requiere utilizar dicho principio a los efectos de la aplicación del pago adicional que se regula en la presente Resolución.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 8, de 16 de febrero de 1976, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se establece un pago adicional para los cargos y actividades en cuyo desempeño se produce un gasto de energías físicas, mentales o nerviosas superiores a lo normal, la que resulta necesario derogar para unificar las disposiciones jurídicas que aprueban los pagos de condiciones laborales anormales a los cargos comunes de todos los sectores de la economía, a los fines de la compactación de la legislación vigente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Mantener el pago por condiciones laborales anormales para los cargos y actividades en cuyo desempeño, existen riesgos que afectan la integridad de los trabajadores y que puedan provocar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que no son posibles minimizar mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas.

SEGUNDO: El pago adicional por condiciones laborales anormales es aplicable a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales mientras están expuestos a condiciones de trabajo que están afectadas por los factores siguientes:

- a) Esfuerzo físico;
- b) tensión nerviosa;
- c) impureza y toxicidad del aire;
- d) temperatura y humedad;
- e) suciedad y pestilencia;
- f) ruido y vibraciones;
- g) ritmo del trabajo;
- h) posición del trabajador;
- i) iluminación;
- j) regímenes especiales de trabajo; y
- k) otros factores adversos.

TERCERO: La cuantía del pago por condiciones laborales anormales está en dependencia del grado de influencia de los factores a que se refiere el apartado anterior y del Grupo de condiciones laborales anormales que corresponda, cuyas tarifas por horas de exposición son las siguientes:

Grupo de condiciones laborales anormales	Tarifas (pesos por hora)
I	0.60
II	1.15
III	1.75
IV	2.30
V	2.90

CUARTO: Para la evaluación del grupo de condiciones laborales anormales se tienen en cuenta los principios siguientes:

- a) Que los factores relacionados en el apartado Segundo puedan ser eliminados de inmediato con la adopción de medidas técnicas u organizativas y que no tengan su origen en el incumplimiento de lo establecido en materia de seguridad y salud del trabajo;
- b) que el trabajador se encuentre expuesto a los factores de riesgo más del cincuenta (50) por ciento de su jornada de trabajo.

QUINTO: Establecer un pago por condiciones laborales anormales para los trabajadores que realizan sus labores en altura, de la forma siguiente:

<b>Actividades</b>	<b>Grupo de condiciones laborales anormales</b>
Los trabajos que se realizan en andamios de todo tipo, escaleras o estructuras con cinturón de seguridad, a una altura de más de 5 y hasta 10 metros.	I
Los trabajos que se realizan en andamios de todo tipo, bambas, escaleras largas o con techos inclinados con cinturón de seguridad, a una altura de más de 10 y hasta 30 metros.	II
Los trabajos que se realizan en andamios de todo tipo, bambas, guindolas, estructuras, torres de telecomunicaciones u otras similares con cinturón de seguridad, a una altura de más de 30 y hasta 50 metros.	III
Los trabajos que se realizan en andamios de todo tipo, estructuras, torres de telecomunicaciones u otras similares con cinturón de seguridad, a una altura de más de 50 metros.	IV

SEXTO: Aprobar para los choferes al servicio de los ministros, viceministros, jefes y segundos jefes de entidades nacionales y de los órganos locales del Poder Popular, un pago por condiciones laborales anormales, por las características especiales en que desarrollan sus actividades, cuyos regímenes especiales de trabajo determinan la existencia de estas condiciones.

Dicho pago se aplica en los mismos términos y condiciones a los choferes al servicio del primer y segundo nivel de dirección en los órganos superiores del Estado.

<b>Características del trabajo</b>	<b>Grupo de condiciones laborales anormales</b>
Si conduce autos al servicio de ministros	II
Si conduce autos al servicio de viceministros, jefes y segundos jefes	I

SÉPTIMO: Aprobar para los trabajadores que realizan las actividades que se relacionan a continuación, los grupos de condiciones laborales anormales siguientes:

<b>Cargos</b>	<b>Grupo de condiciones laborales anormales</b>
Instructor de Buceo I estrella	III
Instructor de Buceo II estrellas	III
Instructor de Buceo III estrellas	III
Buzo	III
Buzo A, B y C	IV

OCTAVO: Para los buzos que de forma permanente realizan sus labores de inmersión en la Bahía de La Habana, en la Bahía de Santiago de Cuba, en el Río Almendares, se aplica el incremento correspondiente al Grupo V de condiciones laborales anormales.

NOVENO: Para los buzos que de forma eventual realizan inmersiones en la Bahía de La Habana, en la Bahía de Santiago de Cuba y en el Río Almendares, se aplica, adicional al establecido en el apartado Séptimo, el incremento de un grupo de condiciones laborales anormales.

DÉCIMO: Para los instructores de Buceo de I, II y III estrellas, pertenecientes al sector de Turismo, cuando realizan labores de inmersión durante la noche, en cuevas o en presas, se aplica, adicional al pago establecido en el apartado Séptimo, el incremento de un grupo de condiciones laborales anormales.

UNDÉCIMO: Establecer para el cargo de Ayudante, el pago del grupo de condiciones laborales anormales que le corresponde al cargo que asiste en su actividad.

DECIMOSEGUNDO: Establecer el grupo de condiciones laborales anormales para los cargos que realizan la actividad de estiba de mercancías de la forma siguiente:

<b>Actividad</b>	<b>Grupo de condiciones laborales anormales</b>
Cuando carga bultos de menos de 40 kg	II
Cuando carga bultos de 40 kg o más	IV

DECIMOTERCERO: Establecer el grupo de condiciones laborales anormales para el cargo de chofer, según la actividad que realiza de la forma siguiente:

<b>Actividad</b>	<b>Grupo de condiciones laborales anormales</b>
Transportación de fertilizantes a granel	I
Vehículos de carga que participen en la carga, traslado y descarga de dinamita	II
Transportación masiva de carga general	
Viajes hasta 90 kilómetros	I
Viajes más de 90 kilómetros	II

DECIMOCUARTO: Aprobar el pago por condiciones laborales anormales para los trabajadores que se desempeñan en los cargos y actividades que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Los órganos, organismos, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, además de lo establecido en la presente Resolución, tienen en cuenta las disposiciones jurídicas específicas para el pago de las condiciones laborales anormales en las entidades de su sistema.

DECIMOSEXTO: El pago por las condiciones laborales anormales aprobado se paga durante el tiempo de exposición al riesgo y se suspende cuando por cualquier causa el

trabajador deja de estar sometido a la influencia de los factores que dieron origen a dicho pago, debiendo ajustarse el salario a lo establecido en la legislación vigente.

DECIMOSÉPTIMO: Los trabajadores que reciben pagos por condiciones laborales anormales por la labor que desempeñan y ocasionalmente realicen trabajos para los que están aprobados incrementos por este concepto, reciben en ese período la tarifa por condiciones laborales anormales que resulte de la suma de las aprobadas para ambos trabajos, sin exceder la cuantía correspondiente al Grupo V, máximo de este pago.

DECIMOCTAVO: El pago adicional por condiciones laborales anormales se aprueba por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a partir de la solicitud del jefe del órgano, organismo, entidad nacional u organización superior de dirección empresarial, cumpliendo la metodología y el procedimiento establecido mediante Instrucción.

DECIMONOVENO: Derogar las siguientes disposiciones jurídicas de los titulares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

1. Resolución 8, de 16 de febrero de 1976, que establece una retribución suplementaria para los puestos de trabajo y actividades en cuyo desempeño se produzca un gasto de energías físicas, mentales o nerviosas superiores a lo normal;
2. Instrucción 177, de 13 de abril de 1976, que aprueba la metodología analítica para determinar las actividades y puestos de trabajo que se encuentran en cada grupo de condiciones laborales anormales;
3. Instrucción 142, de 17 de diciembre de 1979, que autoriza el pago por condiciones laborales anormales a los trabajadores que realizan sus labores en altura;
4. Instrucción 429, de 5 de noviembre de 1980, que aprueba el listado de ocupaciones que presentan condiciones laborales anormales en la actividad de fundición, conformación de metales, servicios comunales, acueducto y alcantarillado;
5. Instrucción 657, de 25 de mayo de 1981, que aprueba el pago por condiciones laborales anormales y la nueva organización salarial aprobada para los responsables directos de la producción o los servicios, a los jefes de brigada de la ocupación estibadores;
6. Instrucción 665, de 28 de mayo de 1981, que aprueba el Anexo No. 1 a la Instrucción 429 (OTS-G), de 5 de noviembre de 1980, para incluir un grupo de ocupaciones autorizadas a un incremento salarial por condiciones laborales anormales;
7. Instrucción 689, de 12 de junio de 1981, que autoriza el pago por condiciones laborales anormales a los organismos de la Administración Central del Estado para los que desempeñan la actividad de Transportación Masiva de Carga General;
8. Instrucción 1654, de 3 de noviembre de 1982, que establece el pago de un incremento salarial por condiciones laborales anormales para los trabajadores que realizan trabajos en alturas;
9. Instrucción 2976, de 14 de mayo de 1984, que establece un pago por condiciones laborales anormales a los choferes de camiones de las empresas subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular;
10. Instrucción 4562, de 3 de diciembre de 1985, que autoriza el pago por condiciones laborales anormales a los trabajadores que desempeñan ocupaciones en los centros de producción de mosaicos, pertenecientes a empresas subordinadas a organismos de la Administración Central del Estado, así como las empresas de subordinación local;
11. Instrucción 5198, de 26 de septiembre de 1986, que autoriza el pago por condiciones laborales anormales para la ocupación de operador de martillo;
12. Instrucción 147, de 8 de junio de 1988, que autoriza el pago por condiciones laborales anormales para las ocupaciones de fregador, ayudante de cocina y cocinero de comida

criolla en las escuelas secundarias básicas e institutos preuniversitarios, tecnológicos y politécnicos, todos en el campo con construcciones típicas; en la Escuela Vocacional Vladimir Ilich Lenin, regidos por el Ministerio de Educación; en las escuelas provinciales de Educación Física, regidas por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y en los politécnicos de la Salud, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

13. Instrucción 260, de 21 de septiembre de 1988, que autoriza el pago por condiciones laborales anormales para las ocupaciones que consigna de los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y equipos pertenecientes a empresas y unión de empresas de los organismos de la Administración Central del Estado, así como a otros talleres pertenecientes a las direcciones sectoriales, municipales o provinciales de transporte del Poder Popular;
14. Instrucción 107, de 15 de agosto de 1989, que aprueba un pago por condiciones laborales anormales para los buzos que trabajan en cualquier organismo de la economía y por concepto de otros “factores adversos”.

VIGÉSIMO: Lo dispuesto en la presente resolución se aplica a partir del 1º. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de Resoluciones que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de enero de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Marta Elena Feitó Cabrera**  
Ministra

ANEXO ÚNICO  
**PAGO DE CONDICIONES LABORALES ANORMALES  
POR CARGOS Y ACTIVIDADES**

Cargos	Grupo de condiciones laborales anormales
<b>Actividad de fundición</b>	
Operador metalúrgico “A y B”	I
Auxiliar de fundición	I
Rebador (cuando manipula piezas de menos de 10 kg)	I
Operador metalúrgico “A y B” (Hornero)	II
Albañil reverberista “A” (en caliente)	II
Albañil reverberista “B” (en caliente)	II
Pulidor	II
Rebador (cuando manipula piezas de más de 10 kg)	III
<b>Actividad de conformación de metales</b>	
Operario de máquinas de cortar y/o conformar metales (cuando trabaja con chapas de hasta 3 mm)	I

Cargos	Grupo de condiciones laborales anormales
Operario de prensa	I
Pailero A	I
Pailero B	I
Oxicortador A	I
Oxicortador B	I
Afilador de herramientas de corte	I
Operario de grúa viajera A (pailería)	I
Soldador A, B y C	I
Operario de grúa viajera A (fundiciones)	II
Pintor (cuando se realice en capillas y/o bóvedas o campanas en el proceso industrial)	II
Operario de máquinas de cortar y/o conformar metales (cuando trabaja con chapas de más de 3 mm)	II
Soldador A, B y C (cuando labora dentro de tanques sin ventilación natural)	II
Auxiliar de fundición (cuando labora en caliente)	II
Oxicortador A y B (cuando trabaja en labores de reconstrucción y/o reparación de corte sin auxilio de trazados)	II
<b>Actividad de servicios comunales</b>	
Operador máquina segadora	I
Operario "B" de perforadora de percusión	I
Chofer de camión cerrado y abierto de recogida de basura	I
Operador de tractor de carreta para recogida desechos sólidos	I
Limpiador de calles (picker)	II
Chofer de servicios necrológicos	II

Cargos	Grupo de condiciones laborales anormales
Fregador de equipos de higiene comunal	II
Ayudante de cementerio	II
Preparador de cadáveres	II
Auxiliar general de funeraria	II
Operador de equipo de refrigeración para cadáver	II
<b>Actividad de servicios comunales</b>	
Operador de topador frontal	II
Conductor de carros de tracción animal	II
Recogedor de basuras	II
Operador de desgasificación de vertederos y plantas de biogás	II
Florista (cuando realizan sus funciones en los cementerios)	II
Sepulturero	III
Operador de horno incinerador de cadáveres y restos óseos	III
Operador de relleno sanitario manual	III
Operador carga frontal	III
Auxiliar de vertedero	III

Cargos	Grupo de condiciones laborales anormales
Recogedor de basura (camión)	IV
<b>Actividades varias</b>	II
Ponchero	II
Trabajos realizados dentro de neveras o frigoríficos con temperaturas bajo cero grados	II
Operador de martillo	V
Rastrillero de pavimentación	I
Cocinero integral A, B y C	I
Auxiliar general de cocina	I
Operario mosaista	II
Hornero de productos de la industria alimenticia	I
<b>Actividades en talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y equipos</b>	
Mecánico automotor A, B y C (reparación mecánica para ómnibus y camiones en fosas y rampas)	II
Mecánico automotor A, B y C (reparaciones eventuales y mantenimiento de ómnibus y camiones)	I
Mecánico de suspensión y tren de arrastre reparación de rastras y remolques	I
Chofer operador de carro de remolque (remolque de vehículos)	I
Fregador de piezas y equipos (interior y exterior)	I
Fregador de piezas y equipos (motor y chasis)	II
Reparador de discos de embragues y bandas de frenos (reparación y montaje)	I

Cargos	Grupo de condiciones laborales anormales
<b>Actividades en talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y equipos</b>	
Reparador del sistema de inyección diesel	I
Reparador “A y B” de bomba de inyección diesel	I
Electricista A y B automotores reparación y mantenimiento de equipos e instalaciones de alumbrado de ómnibus y camiones	I
Engrasador automotor	I
Carrocero chapista A y B (reconstrucción y reparación de carrocerías de ómnibus, camiones, autos y otros equipos ligeros)	I
Chapista A y B de equipos automotores	I
<b>Actividades en talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y equipos</b>	
Reparador de radiadores (en talleres de construcción y reparación)	II
Reparador de baterías (en talleres de construcción y reparación)	II
Mecánico A y B de equipos de servicentros	I
Reparador de lonas y encerados	I
<b>Reparación de baterías y radiadores en los talleres de las terminales de ómnibus y bases de camiones y autos</b>	
Reparador de radiadores	I
Reparador de baterías	I